



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD.

Medellín, septiembre veintiocho de dos mil veintitrés

Radicado	050014003017 2022-00834 00
Proceso	Ejecutivo
Demandante	CARLOS MARIO AGUDELO GOMEZ Y OTROS
Demandado	MARIA ALEJANDRA OSPINA GIRALDO
Asunto	Requiere previo a decretar desistimiento tácito

Teniendo en cuenta que, para continuar con el trámite del proceso, se requiere del cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que ha formulado o promovido la demanda, consistente en notificar a la demandada MARIA ALEJANDRA OSPINA GIRALDO, es por lo que se le concede a la parte actora un término de treinta (30) días contados a partir de la notificación del presente auto, para que realice dicho acto, so pena de terminar el proceso por desistimiento tácito, conforme al artículo 317 del C.G.P.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARÍA INÉS CARDONA MAZO
JUEZ.

Carlos Alberto Figueroa Gonzalez

Firmado Por:
Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 41d02d4520255122a31ada3c0ebb80f408ea8a7705d031fc247e657c38093c82

Documento generado en 28/09/2023 04:37:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD.

Medellín, septiembre veintisiete de dos mil veintitrés

Radicado	050014003017 2022-00863 00
Proceso	Ejecutivo
Demandante	BANCO DE OCCIDENTE S.A.
Demandado	GLORIA EUGENIA HURTADO ARANGO
Asunto	Requiere previo a decretar desistimiento tácito

Teniendo en cuenta que, para continuar con el trámite del proceso, se requiere del cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que ha formulado o promovido la demanda, consistente en notificar a la demandada, y/o demostrar que se ha efectuado las gestiones pertinentes para consumar las medidas cautelares, es por lo que se le concede a la parte actora un término de treinta (30) días contados a partir de la notificación del presente auto, para que realice dicho acto, so pena de terminar el proceso por desistimiento tácito, conforme al artículo 317 del C.G.P.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARÍA INÉS CARDONA MAZO
JUEZ.

Carlos Alberto Figueroa Gonzalez

Firmado Por:
Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f91d7f9c72b7fa31006da29657ef855d66ae245ab1842af322795b0edd4ed709**

Documento generado en 28/09/2023 04:37:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO DIESIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD.
Medellín, septiembre veintisiete de dos mil veintitrés

Radicado	050014003017 2022-00914 00
Proceso	Ejecutivo
Demandante	CONFIAR COOPERATIVA FINANCIERA
Demandado	JAIDER ALEJANDRO GONZALEZ MONSALVE Y NORA ELCY MONSALVE PULGARIN
Asunto	Corrige providencia

Lo solicitado por el apoderado de la parte actora en escrito que antecede de que se corrija el mandamiento de pago en relación con el saldo del capital adeudado es procedente, en consecuencia y de conformidad con lo establecido en el artículo 286 del C.G.P., este Juzgado,

RESUELVE:

1º Aclarar el numeral primero de la parte resolutive del auto de septiembre 22 de 2022, por medio del cual se libró mandamiento de pago, en el sentido de indicar que el mandamiento de pago se libra a favor de CONFIAR COOPERATIVA FINANCIERA y en contra de los señores JAIDER ALEJANDRO GONZALEZ MONSALVE Y NORA ELCY MONSALVE PULGARIN, por la suma correcta de NUEVE MILLONES SEISCIENTOS CUATRO MIL TRESCIENTOS VEINTISIETE PESOS M.L. (\$9.604.327) por concepto de capital y no por la suma de \$10.200.000 como equivocadamente se indicó.

2º El resto de la providencia queda incólume.

3º Notifíquese esta providencia a los demandados conjuntamente con el auto que libro mandamiento de pago.

4º Finalmente y teniendo en cuenta que, para continuar con el trámite del proceso, se requiere del cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que ha formulado o promovido la demanda, consistente en notificar a la parte demandada, y/o demostrar que se ha efectuado las gestiones pertinentes para consumir las medidas cautelares, es por lo que se le concede a la parte actora un término de

treinta (30) días contados a partir de la notificación del presente auto, para que realice dicho acto, so pena de terminar el proceso por desistimiento tácito, conforme al artículo 317 del C.G.P.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**MARÍA INÉS CARDONA MAZO
JUEZ**

Carlos Alberto Figueroa Gonzalez

**Firmado Por:
Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ba9a8d254ebca3034b201c76cd685a7fd4fd4d4d85ddfef7c271a7e10823362e**

Documento generado en 28/09/2023 04:37:32 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD.

Medellín, septiembre veintisiete de dos mil veintitrés

Radicado	050014003017 2022-01059 00
Proceso	Ejecutivo
Demandante	COMERCIAL NUTRESA S.A.S.
Demandado	JOHN ALEXANDER QUINTERO SOTO Y LILIANA ESPERANZA QUINTERO SOTO
Asunto	Se incorpora citación personal enviada y autoriza notificación por aviso

Para los fines pertinentes se incorpora al expediente las copias de las citaciones personales enviadas a la dirección física de los demandados JOHN ALEXANDER QUINTERO SOTO Y LILIANA ESPERANZA QUINTERO SOTO, con resultado positivo.

Teniendo en cuenta lo anterior, se autoriza a la parte actora a realizar la notificación por aviso a los demandados JOHN ALEXANDER QUINTERO SOTO Y LILIANA ESPERANZA QUINTERO SOTO, en los términos del artículo 292 del C.G.P., en la dirección donde fue recibida la citación personal enviada, pero una vez vencido el termino concedido a los demandados en la citación personal para comparecer al Juzgado a recibir notificación personal.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARÍA INÉS CARDONA MAZO
JUEZ

Carlos Alberto Figueroa Gonzalez

Firmado Por:

Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d079ef1af16500829129a95c9cff761656fbf2f788ccad52e2451b1c94410f92**

Documento generado en 28/09/2023 04:37:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Radicado:	05001 40 03 017 2022 01101 00
Proceso:	Ejecutivo de mínima cuantía
Demandante:	Seguros Generales Suramericana S.A
Demandado:	Juliana Palacio Pugliese
Asunto:	Libra mandamiento de pago

Por considerar que el escrito inicial y sus anexos cumplen los requisitos exigidos por los artículos 422, 430 y 431 del Código General del Proceso, 14 de la Ley 820 de 2003 y 1668 numeral 3° del Código Civil, el Juzgado,

RESUELVE:

Primero. Librar mandamiento de pago a favor de Seguros Generales Suramericana S.A en contra de Juliana Palacio Pugliese, con fundamento en la subrogación legal que operó respecto del contrato de arrendamiento suscrito el 13 de enero de 2021 y por los siguientes valores:

1.1. Correspondientes a los cánones de arrendamiento insolutos:

Mes de causación	Fecha de subrogación	Valor cánon
Abril de 2021	06/05/2021	\$ 850.000
Mayo de 2021	20/05/2021	\$ 850.000
Junio de 2021	18/06/2021	\$ 850.000
Julio de 2021	15/07/2021	\$ 850.000
Agosto de 2021	23/08/2021	\$ 850.000
Septiembre de 2021	15/09/2021	\$ 850.000
Octubre de 2021	04/11/2021	Saldo \$ 509.999

1.2. Las referidas sumas por concepto de valor del canon deberán indexarse con base en el I.P.C. para la fecha en que se verifique el pago total, empleando para el efecto la siguiente fórmula: $V_a = V_h \times (\text{I.P.C actualizado al momento de la liquidación})$

/ I.P.C. inicial el cual se encontraba vigente al momento del pago de cada una de las subrogaciones) donde Va corresponde al valor a averiguar y Vh al valor de cada uno de los cánones pagados.

Tercero. Advertir a la parte ejecutada que se le concede el término de cinco (5) días para realizar el pago total de la obligación, incluyendo el capital y sus intereses o diez (10) días para proponer excepciones

Cuarto. Notificar personalmente a la parte demandada en los términos de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso o, si a bien lo tiene, 8º de la Ley 2213 de 2022, advirtiéndole que en caso de que la parte actora vaya a remitir la notificación personal por correo electrónico deberá aportar constancia de que el iniciador reciba acuse de recibido o se acredite el acceso del destinatario al mensaje de datos.

Quinto. Reconocer personería a la abogada Carolina Gutiérrez Urrego, portadora de la T. P. N° 199.334, para representar a la ejecutante en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE.

MARIA INES CARDONA MAZO
Juez

MACR

Firmado Por:
Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6eb9f24935ba8d71fa25f815edf80ac8acadff1c23b2dc90f6bf48b02752d65a**

Documento generado en 28/09/2023 04:38:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD.

Medellín, septiembre veintisiete de dos mil veintitrés

Radicado	050014003017 2022-01175 00
Proceso	Verbal Reivindicatorio
Demandante	OLGA LUZ ORTIZ VELEZ
Demandado	PIEDAD DEL SOCORRO VELASQUEZ RESTREPO
Asunto	Incorpora respuesta derecho de petición

Para los fines pertinentes se incorpora al expediente respuesta al derecho de petición que la parte demandada le formulo a la Superintendencia de Notariado y Registro.

Lo solicitado por el libelista en escrito que antecede será tenido en cuenta al momento de decretarse las pruebas.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**MARÍA INÉS CARDONA MAZO
JUEZ.**

Carlos Alberto Figueroa Gonzalez

**Firmado Por:
Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2ed6b9a2ef5b723d53eaf79e1ac9c7ddec27167033b950518d1db5b3b1ef9def**

Documento generado en 28/09/2023 04:37:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD.

Medellín, septiembre veintisiete de dos mil veintitrés

Radicado	050014003017 2022-01208 00
Proceso	Verbal - Pertenencia
Demandante	JORGE ELIECER RESTREPO PEREZ
Demandado	DORIS PATRICIA RESTREPO PEREZ Y GLORIA HELENA RESTREPO
Asunto	Se incorpora notificaciones enviadas parte demandada y se requiere

Para los fines pertinentes se incorpora al expediente las copias de las notificaciones enviadas a los correos electrónicos de las demandadas DORIS PATRICIA RESTREPO PEREZ Y GLORIA HELENA RESTREPO.

Ahora y luego de hacerse un analisis de las notificaciones enviadas a las mencionadas demandadas, se advierte que las mismas no se ajustan a lo señalado en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, toda vez que la parte actora en las notificaciones omitió advertirle a la parte demandada a partir de cuando se entiende realizada la notificacion y a partir de cuando comienza a correr el traslado de la demanda.

Teniendo en cuenta lo anterior y en aras de evitar una posible nulidad por indebida notificación, se requiere a la parte actora, a fin de que realice nuevamente la notificación a las demandadas DORIS PATRICIA RESTREPO PEREZ Y GLORIA HELENA RESTREPO.

Es de advertir que con las notificaciones se debe dar cumplimiento al inciso segundo del artículo 8 de la ley 2213 de 2022, esto es, allegando las evidencias correspondientes de que los correos electronicos a donde fueron enviadas las notificaciones, corresponden al utilizado por las demandadas.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARÍA INÉS CARDONA MAZO

JUEZ

Firmado Por:
Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **06b75705c731be4154e0130f4e32384ba552e558d824bc6a1177ab9058377af1**

Documento generado en 28/09/2023 04:37:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Radicado:	05001 40 03 017 2022 01323 00
Proceso:	Ejecutivo de mínima cuantía
Demandante:	Monterrey Gran Centro Comercial P.H.
Demandados:	José Nolasco Aguilar Álzate
Decisión:	Fija fecha de audiencia – decreta pruebas

1. Vencido el término del traslado de las excepciones de mérito y en aras de continuar con el trámite del proceso, se señala el **11 de septiembre de 2024 a las 10:00 am**, como fecha para llevar a cabo la audiencia de manera virtual, prevista en el artículo 392 del Código General del Proceso, en concordancia con lo señalado en el numeral 2° del artículo 443 *ibidem*. En dicha diligencia se adelantarán las etapas de conciliación, control de legalidad, decisión de excepciones, interrogatorio de las partes, practica de pruebas, alegatos de conclusión y sentencia.

2. En aplicación de lo dispuesto por el numeral 10° del artículo 372 del Código General del Proceso se decretan las siguientes pruebas:

2.1. PRUEBAS PARTE DEMANDANTE

2.1.1 DOCUMENTALES

En su valor y oportunidad legal y en los términos de los artículos 243 y siguientes del Código General del Proceso, se apreciarán los documentos aportados con el escrito inicial y el pronunciamiento de las excepciones de mérito.

2.1.2. INTERROGATORIO DE PARTE

De conformidad con lo solicitado en el escrito contentivo del pronunciamiento de las excepciones de mérito, se autoriza el interrogatorio a su representado y se ordena la citación del actual administrador de la copropiedad Monterrey Gran Centro Comercial P.H., para que absuelva el interrogatorio de parte que le será formulado por su propio apoderado judicial, asimismo se autoriza el interrogatorio de parte y se ordena la citación del José Nolasco Aguilar Álzate, para que absuelva el interrogatorio de parte que le será formulado por el apoderado judicial de la parte ejecutante.

2.1.3. DECLARACIONES DE TERCEROS

De conformidad con los artículos 208 y siguientes del Código General del Proceso se dispone la citación de la señora Maria Catalina Bula Mendoza, para que en la fecha aquí fijada rindan declaración sobre los hechos consignados en la demanda.

La comparecencia de la declarante a la diligencia corresponde a la parte que solicitó la prueba, por lo que deberá garantizar su asistencia a la misma. Tal como lo dispone el numeral 1º del artículo 218 del Código General del Proceso, se prescindirá del testimonio de quien no comparezca en la fecha y hora fijadas en este proveído. Asimismo, en los términos del artículo 212 *ibidem*, el juez podrá limitar la recepción de testimonios cuando considere suficientes los hechos materia de ellos.

2.2. PRUEBAS PARTE DEMANDADA

2.2.1 DOCUMENTALES

En su valor y oportunidad legal y en los términos de los artículos 243 y siguientes del Código General del Proceso, se apreciarán los documentos aportados con la contestación de la demanda.

2.2.2. INTERROGATORIO DE PARTE

De conformidad con lo solicitado en el escrito contentivo de la contestación de la demanda, se autoriza el interrogatorio de parte y se ordena la citación del actual administrador de la copropiedad Monterrey Gran Centro Comercial P.H., para que absuelva el interrogatorio de parte que le será formulado por el apoderado judicial de la parte ejecutada.

2.2.3. SOLICITUD DE OFICIAR

De conformidad con lo solicitado en el escrito de contestación de la demanda, se ordena oficiar a la copropiedad Monterrey Gran Centro Comercial P.H., para que, dentro de los treinta (30) días siguientes al recibido del oficio y so pena de incurrir en multas de hasta diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes, conforme con el numeral 3 del artículo 44 del Código General del Proceso, informe y para uso exclusivo del presente proceso, lo siguiente:

Oficio a Monterrey Gran Centro Comercial P.H., para que informe de conformidad con el coeficiente de copropiedad por cuantos metros cuadrados figura impuesta la cuota de administración, si este coeficiente ha variado desde 1987 que existe la unidad privada llamada Local 355, si sabe cuántos metros cuadrados aparecen en las escrituras de adquisición y por cuantos metros se les factura.

Por Secretaría se libraré el oficio correspondiente y se remitirá vía correo electrónico a la destinataria.

2.2.4. CARGA DE LA PRUEBA

Conforme el artículo 167 del Código General del Proceso y advirtiéndole que la parte demandante es quien ostenta una posición probatoria más favorable puesto que fue quien presentó la presunta solicitud ante el Centro de Conciliación, se le ordena a la parte actora que dentro de los treinta (30) días siguientes al recibido del oficio y so pena de incurrir en multas de hasta diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes, conforme con el numeral 3 del artículo 44 del Código General del Proceso, allegue (i) copia de la solicitud de conciliación y el acta de fracaso de la misma adelantada ante el Centro de Conciliación Avancemos, así como (ii) respuesta a comunicación de sanción por incumplimiento de reglamento de propiedad horizontal, objeto del presente trámite, esto, en caso de que sea un documento diferente al obrante en los folios 36 y 37 del archivo 30 del expediente digital.

3. Se advierte a los apoderados que deberán comunicar a sus representados la fecha y hora fijada y velar por su asistencia a la diligencia prevista. Asimismo, que la no comparecencia de las partes y sus apoderados a la diligencia genera multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes además de las consecuencias señaladas en el numeral 4º del artículo 372 del Código General del Proceso.

4. En aras de garantizar la efectivización de la misma, se hace necesario requerir a las partes para que informen a más tardar dentro de los dos (2) días siguientes a la notificación de este auto, si cuentan con los medios tecnológicos para desarrollar la misma, de manera virtual, como acceso a internet con buena señal y dispositivo informático con cámara, y de ser positiva la respuesta, para que suministren un correo electrónico que les permita ingresar a la audiencia y uno o varios teléfonos de contacto de cada sujeto procesal.

5. De conformidad con lo establecido en el artículo 121 del Código General del Proceso, se prorroga, a partir de su vencimiento, por una sola vez y por el término de seis (06) meses, la competencia para definir este litigio.

NOTIFÍQUESE.

MARIA INES CARDONA MAZO

Juez

MACR

Firmado Por:

Maria Ines Cardona Mazo

Juez Municipal

**Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8cd5e3052ff78a8b1c91f1376bcbd254c5a69181f616522c3314edd424487b86**

Documento generado en 28/09/2023 04:38:05 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO DIEZ Y SIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD

Medellín, septiembre veintisiete de dos mil veintitrés

Radicado	050014003017 2022-01338 00
Proceso	Ejecutivo
Demandante	FRANCISCO JAVIER LOAIZA FLOREZ
Demandado	LUIS TAIRON MEDINA
Asunto	Reanuda proceso y decreta embargo

Lo solicitado por el apoderado de la parte actora en escrito que antecede es procedente, en consecuencia y de conformidad con lo establecido en el artículo 163 del Código General del Proceso.

RESUELVE:

1° Reanudar el trámite procesal del presente proceso.

2° Decreta el embargo de la quinta parte que exceda del salario mínimo legal mensual vigente que devenga el demandado LUIS TAIRON MEDINA CC. 94.455.385, al servicio de la FISCALIA GENERAL DE LA NACION (CTI), ubicado en la carrera 64C No. 67-300 Bloque H. Secretaría CTI, Segundo Piso (Bunker de la Fiscalía) Medellín.

El embargo se limita en la suma de VEINTE MILLONES DE PESOS M.L. (\$20.000.000).

Por secretaria se remitirá copia de este proveído al pagador de la FISCALIA, a fin de que dé cumplimiento con lo ordenado por este Despacho y consigne a órdenes del Juzgado, en la cuenta de depósitos judiciales, 050012041017, Banco Agrario de Colombia, sucursal Carabobo, los dineros retenidos.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARÍA INÉS CARDONA MAZO

JUEZ

Firmado Por:
Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3e05aa3b7fcc86274f99abd3db163e4cd8826d3a03710c7ad7593558815d1dd2**

Documento generado en 28/09/2023 04:37:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Radicado:	050014003017 2023 00215 00
Proceso:	Liquidación patrimonial de persona natural no comerciante
Solicitante:	Cristina Torres Urrego
Acreeedores:	Bancolombia S.A y otros
Asunto:	Correo traslado inventarios y avalúos

En atención a las solicitudes precedentes, el Juzgado

RESUELVE

Primero. Revisado el expediente digital, se avizora que se encuentra pendiente el Registro Nacional de Personas Emplazadas, respecto a la publicación de la providencia de apertura del proceso de liquidación patrimonial de personas naturales no comerciantes solicitado por Cristina Torres Urrego, a fin de convocar a los acreedores del deudor para que dentro de los veinte (20) días siguientes a la publicación hagan valer sus acreencias, sean o no exigibles, aportando los respectivos títulos ejecutivos, especificando la naturaleza del crédito, la cuantía de la obligación y el nombre del deudor e indicándoles que cuentan con el término de veinte (20) días para comparecer al proceso. Por lo anterior, por secretaria procédase con lo pertinente.

Segundo. Incorporar y correr traslado a las partes del inventario y avalúo presentado por el liquidador Marino De Jesús Cardona Duque –archivo 16 del expediente digital-, por el término de diez (10) días, para que presenten observaciones, y si lo estiman pertinente, alleguen un avalúo diferente, en los términos del artículo 567 del Código General del Proceso.

Acceso al expediente: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/cmpl17med_cendoj_ramajudicial_gov_co/EthepqNAhzhNoJpsP6Qfk7oBPqzf_CJX-5BKO--dS0JLA?e=0UJAix

NOTIFÍQUESE.

MARIA INES CARDONA MAZO
Juez

Firmado Por:
Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **55d9684420623f1f52032d4b2bb2d48be4f9a1c75a4f5999e375521f08368cf7**

Documento generado en 27/09/2023 04:55:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD.

Medellín, septiembre veintiocho de dos mil veintitrés

Radicado	050014003017 2023-00257 00
Proceso	Ejecutivo
Demandante	COOTRASENA
Demandado	SANTIAGO DE JESUS TAMAYO GIRALDO
Asunto	Autoriza notificación parte demandada

En atención a lo informado por la parte actora en escrito que antecede, es por lo que se autoriza a la parte actora a realizar la notificación al demandado SANTIAGO DE JESUS TAMAYO GIRALDO, en la dirección electrónica Marleson62@gmail.com

Se le advierte a la parte demandante que la notificación debe surtirse conforme lo establece el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, enviando con la notificación **la providencia a notificar, la copia del traslado de la demanda, y además se le deberá advertir a la parte demandada que la notificación se entenderá realizada una vez transcurrido dos días hábiles siguientes al envío de la misma y que los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación y en la misma debe indicar la dirección, teléfono, y correo electrónico del despacho judicial el cual es: cmpl17med@cendoj.ramajudicial.gov.co.**

Finalmente, y de conformidad con lo señalado en el artículo 317 del Código General del Proceso, se REQUIERE a la parte actora, para que en el término de treinta (30) días contados a partir de la notificación de la presente providencia por estados, procure la notificación del demandado, so pena de declarar el desistimiento tácito de la presente acción ejecutiva.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARÍA INÉS CARDONA MAZO

JUEZ

Carlos Alberto Figueroa Gonzalez

Maria Ines Cardona Mazo

Firmado Por:

**Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bc692c4ccd50672c4ded3de1feded76c2023d80300702d3704ad6f06820ce413**

Documento generado en 28/09/2023 04:37:36 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD.

Medellín, septiembre veintisiete de dos mil veintitrés

Radicado	050014003017 2023-00284 00
Proceso	Ejecutivo
Demandante	BANCO DE OCCIDENTE S.A.
Demandado	OMAR DE JESUS CASTAÑEDA CORREA
Asunto	Termina proceso por pago de las cuotas en mora

Lo solicitado por la apoderada de la parte actora en escrito que antecede es procedente, en consecuencia, y de conformidad con lo establecido en el artículo 461 del Código General del Proceso, este Juzgado:

RESUELVE:

- 1) Se declara terminado el presente proceso por **PAGO DE LAS CUOTAS EN MORA, CONTINUANDO VIGENTE LAS OBLIGACIONES.**
- 2) Se ordena el levantamiento de la medida cautelar que recae sobre el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 001- 145849, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín Zona Sur, de propiedad del demandado OMAR DE JESUS CASTAÑEDA CORREA CC. 3361399. Sin necesidad de oficiar por cuanto la medida no se perfecciono.
- 3) Se ordena el levantamiento de la medida cautelar que recae sobre el vehículo de placas KMM942, de propiedad del demandado OMAR DE JESUS CASTAÑEDA CORREA CC. 3361399, de la Secretaria de Tránsito de Marinilla – Antioquia. Sin necesidad de oficiar, por cuanto la medida no se perfeccionó.
- 4) Se ordena el levantamiento de la medida cautelar que recae sobre el embargo de la quinta parte que exceda del salario mínimo legal mensual vigente que devenga el demandado OMAR DE JESUS CASTAÑEDA CORREA CC. 3361399, al servicio de COLPENSIONES. Sin necesidad de oficiar, por cuanto la medida no se perfeccionó.
- 5) Se ordena el archivo del proceso, previa baja en el sistema de gestión de este Despacho.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARIA INÉS CARDONA MAZO

JUEZ

Carlos Alberto Figueroa Gonzalez

Firmado Por:
Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **37787c471ef61c688e0e459e529d6c50e752440312bbfd07d25c87ce77605220**

Documento generado en 28/09/2023 04:37:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Radicado:	050014003017 2023 00338 00
Proceso:	Liquidación patrimonial de persona natural no comerciante
Solicitante:	Nelson Cruz Basquez
Acreedores:	Nueva EPS y otros
Asunto:	Tiene notificados por aviso y otros asuntos

En atención a las solicitudes precedentes, el Juzgado

RESUELVE

Primero. Revisado el expediente digital, se avizora que se encuentra pendiente el Registro Nacional de Personas Emplazadas, respecto a la publicación de la providencia de apertura del proceso de liquidación patrimonial de personas naturales no comerciantes solicitado por Nelson Cruz Basquez, a fin de convocar a los acreedores del deudor para que dentro de los veinte (20) días siguientes a la publicación hagan valer sus acreencias, sean o no exigibles, aportando los respectivos títulos ejecutivos, especificando la naturaleza del crédito, la cuantía de la obligación y el nombre del deudor e indicándoles que cuentan con el término de veinte (20) días para comparecer al proceso. Por lo anterior, por secretaria procédase con lo pertinente.

Segundo. Incorporar la constancia de remisión de la notificación por aviso remitida a todos los acreedores, a las cuales se adjunta la certificación de que las bandejas de entradas acusaron recibido, ajustándose así a lo dispuesto por el inciso final del artículo 292 del Código General del Proceso.

Tercero. Tener por notificados por aviso a la Alcaldía de Albania Caquetá, Secretaria Distrital de Hacienda de Bogotá, Nueva Eps, Reintegra S.A.S, Aecsa, Cesar Augusto Lucas Orjuela, Banco de Occidente, Lato Sensu, Satrack, Maxillantas AVL S.A.S, Cisa, José Vitelio Calderón Romero y Comfaca.

Cuarto. Incorporar la liquidación del crédito allegado por el acreedor Cesar Augusto Lucas Orjuela, a través de apoderada judicial, sin embargo, se advierte que para el trámite de la referencia se estará a lo dispuesto en la relación definitiva de acreedores reconocidas desde la etapa de negociación de deudas, de conformidad con el artículo 566 del Código General del Proceso.

Quinto. Incorporar para los fines legales pertinentes la constancia de la cesión que opero del Fondo Nacional de Garantías a favor de Central de Inversiones S.A, quienes son los actuales titulares del crédito que el deudor había adquirido con Banco de Occidente, advirtiendo que Central de Inversiones S.A – CISA, ya se encuentra debidamente notificada por aviso en el trámite de la referencia de conformidad con los folios 22 a 25 del archivo 12 del expediente digital.

Sexto. Requerir al liquidador a fin de que, (i) notifique por aviso a la cónyuge del deudor, esto es, a la señora Nubia Villalba Bolívar y (ii) actualice el inventario valorado de los bienes del deudor, conforme al numeral 3° del artículo 564 del Código General del Proceso.

Acceso al expediente: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/cmpl17med_cendoj_ramajudicial_gov_co/EkXozQ8m1O1BmTJxudKGnIBSDMqz6psn9haksCak4cdxQ?e=ZUQKyJ

NOTIFÍQUESE.

MARIA INES CARDONA MAZO
Juez

MACR

Firmado Por:
Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f9c91086bb9050264c3af52ccaa5893a8bbe7f8304296615c2311c8915f66269**

Documento generado en 27/09/2023 04:55:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD.

Medellín, septiembre veintisiete de dos mil veintitrés

Radicado	050014003017 2023-00490 00
Proceso	Ejecutivo
Demandante	LUZ MARINA SALAZAR LOPEZ
Demandado	GILBERTO FABIO GAVIRIA RAMIREZ
Asunto	Se incorpora notificaciones enviadas parte demandada y se requiere

Para los fines pertinentes se incorpora al expediente la constancia de envío de la notificación al demandado GILBERTO FABIO GAVIRIA RAMIREZ.

Previo a continuar con el trámite de la notificación al demandado, se requiere a la parte actora, a fin de que allegue al expediente la constancia de entrega de la notificación enviada, expedida por la oficina de correo y una copia de la notificación enviada, a fin de establecer si la misma se surtió en legal forma, toda vez que la allegada es muy poco visible.

Teniendo en cuenta que, para continuar con el trámite del proceso, se requiere del cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que ha formulado o promovido la demanda, consistente en dar cumplimiento con lo exigido en esta providencia, es por lo que se le concede a la parte actora un término de treinta (30) días contados a partir de la notificación del presente auto, para que realice dicho acto, so pena de terminar el proceso por desistimiento tácito, conforme al artículo 317 del C.G.P.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARÍA INÉS CARDONA MAZO

JUEZ

Carlos Alberto Figueroa Gonzalez

Firmado Por:

Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **df804483f50bb25d9c85540f0dc463e85bf59f06db8e18406f5cb44691d2d650**

Documento generado en 28/09/2023 04:37:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD.

Medellín, septiembre veintiocho de dos mil veintitrés

Radicado	050014003017 2023-00544 00
Proceso	Ejecutivo
Demandante	BANCO ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A.
Demandado	DAVID MOLINA SANCHEZ
Asunto	Niega solicitud de seguir adelante ejecución

Lo solicitado por el apoderado de la parte actora en escrito que antecede de que se ordene seguir adelante la ejecución, la misma es improcedente, toda vez que en el expediente no obra prueba de haberse realizado la notificación al demandado.

Finalmente y teniendo en cuenta que, para continuar con el trámite del proceso, se requiere del cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que ha formulado o promovido la demanda, consistente en notificar al demandado DAVID MOLINA SANCHEZ, es por lo que se le concede a la parte actora un término de treinta (30) días contados a partir de la notificación del presente auto, para que realice dicho acto, so pena de terminar el proceso por desistimiento tácito, conforme al artículo 317 del C.G.P.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**MARIA INES CARDONA MAZO
JUEZ**

Carlos Alberto Figueroa Gonzalez

**Firmado Por:
Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **274eddcae60412da8e3798761762691d3d5211be4b068fa72b8bcc7960829e87**

Documento generado en 28/09/2023 04:37:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD.

Medellín, septiembre veintiocho de dos mil veintitrés

Radicado	050014003017 2023-00611 00
Proceso	Verbal Restitución de Inmueble Arrendado
Demandante	ARACELLY DEL SOCORRO NARANJO ARISTIZABAL
Demandado	MARIA YOLANDA GIRALDO OROZCO
Asunto	Incorpora contestación demanda y requiere

Para los fines pertinentes se incorpora al expediente el escrito de contestación allegado oportunamente por la demandada MARIA YOLANDA GIRALDO OROZCO.

En los términos del poder conferido, se le reconoce personería al Dr. FERNEY DAVID MONTOYA VARGAS, identificado con CC. 71.319.841 y TP. 164.913 del C.S.J., para representar a la parte demandada en este asunto.

Ahora y teniendo en cuenta que la causal invocada en la demanda es la falta de pago en los cánones de arrendamiento, es por lo que de conformidad con lo establecido en el numeral 4 del artículo 384 del C.G.P., se requiere a la parte demandada para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación del presente auto, acredite el pago total de los cánones de arrendamiento invocados en la demanda y los que se han causado en el transcurso del proceso, so pena de no ser oído en el proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARÍA INÉS CARDONA MAZO
JUEZ.

Firmado Por:
Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f6abf3ac1d7640753b5057799f3d35814cb1706078f26d35693604e7d0f58ab8**

Documento generado en 28/09/2023 04:37:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
MEDELLÍN

Medellín, veintisiete de septiembre de dos mil veintitrés

Radicado:	05001 40 03 017 2023-00688 00
Proceso:	Incidente de Desacato (Acción de tutela)
Accionante:	INVERSIONES LOZANO Y LOZANO S.A.S.
Accionado:	EDIFICIO PORTON DE MIRAFLORES P.H.
Asunto:	Resuelve recurso de reposición.

ASUNTO A TRATAR

Se resuelve sobre la procedencia del recurso de reposición y en subsidio apelación incoado por el accionado, frente al auto que dispuso sancionarlo por desacato, por incumplimiento al fallo de tutela proferido el día 21 de julio de 2023.

CONSIDERACIONES

La acción tutela se encuentra reglamentada en el Decreto 2591 de 1.991, estableciéndose un procedimiento expedito y sumario, por lo que en tal normatividad no quedaron previstos los recursos reclamados, solo siendo procedente la alzada en relación a la sentencia (artículo 31), sin que pueda acudir a las instituciones propias de la legislación civil, teniendo en cuenta que ello desdibujaría el trámite brevemente previsto. A propósito, el tema ya ha sido dilucidado por la jurisprudencia, así: *“De conformidad con lo previsto en el Art. 86 de la Constitución, el procedimiento de tutela es preferente y sumario, para la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, cuando éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública, o de los particulares en los casos contemplados en la misma disposición. “Se trata de un procedimiento constitucional (no civil), especial, de rango superior, para la protección de los máximos valores constitucionales y con reglas de interpretación y aplicación diversas de las de los procedimientos comunes u ordinarios. “Ello implica que las decisiones que se profieran en dicho procedimiento no pueden estar sometidas a los mismos trámites señalados por el legislador para el ejercicio de las*

funciones judiciales ordinarias y, por tanto, no es admisible que en todas las situaciones para las cuales no existe norma expresa en la regulación de la jurisdicción constitucional (Decretos 2067 de 1991 y 2591 de 1991) se apliquen por analogía aquellas disposiciones, concretamente las del Código de Procedimiento Civil.”¹

El INCIDENTE DE DESACATO igualmente se encuentra reglada en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991:

*“**ARTICULO 52.- Desacato.** La persona que incumpliere una orden de un juez proferido con base en el presente decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales, salvo que en este decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar”.*

Ahora en **Sentencia T-553/02 se estableció:** *“Es por ello que la correcta interpretación y alcance del artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, parcialmente demandado de inexecutable, no puede ser otro que el que se deduce de su tenor literal y del sentido natural y obvio de sus palabras: **es decir, consagra un trámite incidental especial, que concluye con un auto que nunca es susceptible del recurso de apelación, pero que si dicho auto es sancionatorio, debe ser objeto del grado de jurisdicción llamado consulta, cuyo objeto consiste en que el superior jerárquico revise si está correctamente impuesta la sanción, pero que en sí mismo no se erige como un medio de impugnación. Y ello es así por cuanto el trámite de la acción de tutela es un trámite especial, preferente y sumario que busca la protección inmediata de los derechos fundamentales, lo cual implica una especial relevancia del principio de celeridad”.** (Negrillas fuera de texto*

Así las cosas, el recurso de reposición y en subsidio apelación propuesto resulta ser abiertamente improcedente.

¹ Corte Constitucional, Auto 014 de 2004. La idea se refuerza así: “En primer lugar, es claro que la norma no permite aplicar cualquier disposición del Código citado al trámite de la tutela; la remisión únicamente puede hacerse a los principios generales. Y en segundo lugar, la aplicación de dichos preceptos, sólo será posible en la medida en que no sean contrarios a lo dispuesto en el Decreto 2591 de 1991. Por lo tanto, no es plausible considerar que el artículo invocado por el Tribunal sea el sustento para que unas normas del Estatuto mencionado, que consagran un recurso procesal, sean aplicadas al trámite de la tutela.” Ídem Corte, sentencia T 162 de 1.997

En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

RESUELVE

PRIMERO: Rechazar por improcedente el recurso de reposición y en subsidio apelación propuesto por la pasiva, conforme lo motivado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MARÍA INÉS CARDONA MAZO
JUEZ**

María Nancy Salazar Restrepo

Firmado Por:
María Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **70f484ce98236b5c360ebce91cbc4c068f6369619eec81491a3f7257bf9d4557**

Documento generado en 28/09/2023 04:38:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, septiembre veintisiete de dos mil veintitrés

Radicado	050014003017 2023-00760 00
Proceso	Verbal Sumario – Prescripción extintiva de hipoteca
Demandante	MARIA DORALBA MUÑOZ ARANGO Y AURA ELENA MUÑOZ ARANGO
Demandado	HEREDEROS INDETERMINADOS DE ABIGAIL BEDOYA BOLIVAR
Asunto	Designa curador

Teniendo en cuenta que el término de publicación del emplazamiento en el Registro Nacional de Personas Emplazadas venció, y la parte emplazada no compareció no obstante haberse efectuado las publicaciones conforme a la ley, este Juzgado obrando de conformidad con lo previsto por el Art. 108 inciso final del Código General del Proceso,

RESUELVE:

1° Designar como curador Ad-Litem, en representación de los HEREDEROS INDETERMINADOS DE ABIGAIL BEDOYA BOLIVAR, a la Dra. ADELA MARIA TOBON ARANGO, identificada con CC. 21.396.728 y TP. 68.453 del C.S.J., quien se localiza en la calle 49B No. 64B-15 Apto 603, Torre 6 Medellín, correo electrónico adesonya@hotmail.com

2° Se le advierte a la designada que el nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensora de oficio, conforme lo establece el numeral 7 del artículo 48 del Código General del Proceso.

3° Comuníquese la designación al Curador, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 49 del Código General del Proceso, advirtiéndole que debe concurrir inmediatamente al Despacho a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsaran copias a la autoridad competente.

Se le informa al auxiliar de la justicia, que, para efectos de comunicación con el Despacho, puede hacerlo a través del correo electrónico:

cmpl17med@cendoj.ramajudicial.gov.co

4° Como gastos de curaduría se fija la suma de \$500.000, los cuales serán cancelados por la parte actora y tenidos en cuenta en la liquidación de costas.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARÍA INÉS CARDONA MAZO
JUEZ

Carlos Alberto Figueroa Gonzalez

Firmado Por:
Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **269f6e46acd46bf8b5dad6b6c2a83320f2f68f0d77532a20d53eb56b0db19c03**

Documento generado en 28/09/2023 04:37:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Constancia Secretarial: señora Juez, le informo que el mandamiento de pago se les notifico a los demandados COLESPUMAS ANTIOQUIA S.A.S. Y STELLA VILLAMIZAR PAEZ, en los términos del artículo 8 de la ley 2213 de 2022, como consta en las notificaciones enviadas a las direcciones electrónicas informada por la parte actora en el escrito de demanda. Asimismo, revisado el Sistema de Gestión, Judicial, no existe respuesta por parte de las demandadas. A su Despacho para proveer.

27 de septiembre de 2023.

Carlos Alberto Figueroa Gonzalez
Escribiente



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLIN
Septiembre veintisiete de dos mil veintitrés

Radicado:	0500140030172023-00888 00
Proceso:	Ejecutivo
Demandante:	BANCO COMERCIAL AV. VILLAS S.A.
Demandado:	COLESPUMAS ANTIOQUIA S.A.S. Y STELLA VILLAMIZAR PAEZ
Asunto:	Ordena seguir adelante la ejecución

1. ANTECEDENTES

Frente al auto que libró mandamiento de pago, la parte demandada, no interpuso resistencia dentro del término oportuno para ello, luego de haber sido notificada en debida forma.

2. CONSIDERACIONES

El Título Ejecutivo. La parte demandante presentó como título valor tres pagarés. De dichos documentos se desprende, una obligación expresa, clara y actualmente exigible, conforme lo señala el artículo 422 del Código General del Proceso, además se cumplen con las exigencias generales y específicas de los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, y constituyen plena prueba en contra de las deudoras.

El mandamiento de pago se les notifico a los demandados COLESPUMAS ANTIOQUIA S.A.S. Y STELLA VILLAMIZAR PAEZ, en los términos del artículo 8 de la

ley 2213 de 2022, como consta en la notificación enviada a la dirección electrónica informada por la parte actora en el escrito de demanda la demandada, y dentro de la oportunidad legal no propusieron ninguna excepción en contra del mandamiento de pago ni de los títulos valores.

Por lo anterior se procede entonces a dar aplicación al art. 440 del Código General del Proceso, en inciso segundo, el cual dispone que si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso alguno, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la ejecutada.

3. DECISIÓN

Sin necesidad de otras consideraciones, El Juzgado Diecisiete Civil Municipal de Medellín en Oralidad,

RESUELVE

Primero. Ordena seguir adelante con la ejecución a favor del **BANCO COMERCIAL AV. VILLAS S.A., en contra de COLESPUMAS ANTIOQUIA S.A.S. Y STELLA VILLAMIZAR PAEZ**, en los términos contenidos en el mandamiento de pago.

Segundo. Con el producto de lo que se llegare a embargar y secuestrar a la parte demandada, se cancelará al ejecutante el valor del crédito, junto con sus intereses, así como por las costas del proceso

Tercero. Ordenar a las partes que realicen y presenten al Despacho la liquidación del crédito, conforme lo dispone el artículo 446 C.G.P.

Cuarto. Condenar en costas a la parte ejecutada conforme los arts. 365 y 440 del C.G.P.

Quinto. Fijar de conformidad con lo establecido en el artículo 366 numerales 3 y 4 del C.G.P, se fijan como AGENCIAS EN DERECHO la suma de **\$5.015.000**.

Sexto. Los gastos procesales asumidos por la parte demandante dentro del presente proceso ascienden a la suma de \$0; más las agencias en derecho por valor de \$5.015.000, para un total de las costas de **\$5.015.000**.

Séptimo. De conformidad con lo establecido en el artículo 366 del Código General del Proceso, se aprueba la liquidación de costas realizada por el Despacho, en el numeral sexto de la presente providencia.

Octavo. Una vez ejecutoriado este auto, envíese el proceso a los juzgados de ejecución de sentencias de esta localidad.

NOTIFÍQUESE

MARÍA INÉS CARDONA MAZO
JUEZ

Carlos Alberto Figueroa Gonzalez

JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN				
El presente auto se notifica por el estado N° _____ fijado en				
la	secretaria	del	Juzgado	el
			_____ a las 8:00.a.m	

SECRETARIO				

Firmado Por:
Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **19485dddc98fde1cd66d00e936fe9fc8572c2a5550cf4cd44497c59e31350291**

Documento generado en 28/09/2023 04:37:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO DIESIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD.
Medellín, septiembre veintisiete de dos mil veintitrés

Radicado	050014003017 2023-01013 00
Proceso	Ejecutivo
Demandante	FINAKTIVA S.A.S.
Demandado	EXPERTOS LOGISTICOS Y PORTUARIOS S.A.S. Y LUZ AVILA PADILLA
Asunto	Corrige providencia

Lo solicitado por la apoderada de la parte actora en escrito que antecede de que se corrija el mandamiento de pago en relación con el nombre de uno de los demandados es procedente, en consecuencia y de conformidad con lo establecido en el artículo 286 del C.G.P., este Juzgado,

RESUELVE:

1º Aclarar el auto de septiembre 5 de 2023, por medio del cual se libró mandamiento de pago, en el sentido de indicar que el nombre correcto de uno de los demandados es EXPERTOS LOGISTICOS Y PORTUARIOS S.A.S. y no Expertor Logísticos y Portuarios S.A.S. como equivocadamente se indicó.

2º El resto de la providencia queda incólume.

3º Notifíquese esta providencia a los demandados conjuntamente con el auto que libro mandamiento de pago.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARÍA INÉS CARDONA MAZO
JUEZ

Carlos Alberto Figueroa Gonzalez

Firmado Por:

María Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1c99cbf0da657ec3cd9f3920b15e342d353d2eb5a13cc831e5bea7ef47696db1**

Documento generado en 28/09/2023 04:37:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD.

Medellín, septiembre veintisiete de dos mil veintitrés

Radicado	050014003017 2023-01048 00
Proceso	Ejecutivo
Demandante	CONFIAR COOPERATIVA FINANCIERA
Demandado	GLORIA PATRICIA QUIROZ RIVAS
Asunto	Autoriza notificación parte demandada

Para los fines pertinentes se incorpora al expediente la copia de la notificación enviada a la demandada con resultado negativo.

De otro lado, se autoriza a la parte actora a realizar la notificación a la demandada GLORIA PATRICIA QUIROZ RIVAS en el correo electrónico informado en la demanda glopaquiri@yahoo.es .

Se le advierte a la parte demandante que la notificación debe surtir conforme lo establece el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, enviando con la notificación **la providencia a notificar, la copia del traslado de la demanda, y además se le deberá advertir a la parte demandada que la notificación se entenderá realizada una vez transcurrido dos días hábiles siguientes al envío de la misma y que los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación y en la misma debe indicar la dirección y correo electrónico del despacho judicial el cual es:** cmpl17med@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARÍA INÉS CARDONA MAZO

JUEZ

Carlos Alberto Figueroa Gonzalez

Firmado Por:

Maria Ines Cardona Mazo

Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **92c858dc935482d9a88e347affb3398023eeb72ccb7c44bee3e3b174fddd74c**

Documento generado en 28/09/2023 04:37:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD.

Medellín, septiembre veintisiete de dos mil veintitrés

Radicado	050014003017 2023-01091 00
Proceso	Ejecutivo
Demandante	AGRICAPITAL S.A.S.
Demandado	FREDIS ARARAT CAICEDO
Asunto	Se incorpora notificación y se tiene legalmente notificada la parte demandada

Para los fines pertinentes se incorpora al expediente la notificación enviada al correo electrónico del demandado FREDIS ARARAT CAICEDO, con resultado positivo.

Teniendo en cuenta que la notificación se surtió en legal forma, es por lo que se tiene legalmente notificado al demandado FREDIS ARARAT CAICEDO, en los términos del artículo 8 de la ley 2213 de 2022.

Una vez vencido el término del traslado de la demanda, se continuará con el trámite normal del proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARÍA INÉS CARDONA MAZO
JUEZ.

Carlos Alberto Figueroa Gonzalez

Firmado Por:

Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4f20b8fdbfa3d1c2aba6a0ff01b162b0b609c436d1bb5fae169d42872338686f**

Documento generado en 28/09/2023 04:37:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Radicado:	05001 40 03 017 2023 01182 00
Proceso:	Ejecutivo hipotecario
Demandante:	Fondo Nacional del Ahorro Carlos Lleras Restrepo
Demandado:	Gustavo Adolfo Londoño García
Decisión:	Declara falta de competencia – Ordena remitir a los Juzgados Civiles Municipales de Oralidad de Bogotá D.C.

Verificada la trazabilidad de la presente solicitud, advierte el Despacho que según consta en el auto que data del 13 de junio del año en curso, correspondió el conocimiento del trámite de la referencia al Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Medellín, el cual rechazó el conocimiento de la misma por competencia territorial, pues el inmueble objeto de la efectividad de la garantía real se encuentra ubicado en la Carrera 74ª N°98 - 48, segundo piso de Medellín, y por lo que estimó competente a Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Medellín.

A su turno, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Medellín, mediante providencia del 25 de agosto de 2023, rechazó el conocimiento de la demanda, pero esta vez por el factor cuantía, establecido en el artículo 25 del Código General del Proceso y señaló que, las pretensiones de la demanda ascendían a la suma de \$61.219313,93, valor que evidencia que se trata de un proceso de menor cuantía, no siendo entonces competentes, pues los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Medellín únicamente conocen de los procesos de mínima cuantía de conformidad con lo previsto en el Acuerdo CSJANTA17-2332 del 06 de abril de 2017, ordenando así la remisión del expediente a los Juzgado Civiles Municipales de Medellín para que adelantaran el trámite a que hubiese lugar.

En lo relativo a la determinación de la competencia en razón al territorio el artículo 28 del Código General del Proceso establece:

Artículo 28. Competencia territorial. La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas:

7. En los procesos en que se ejerciten derechos reales, en los divisorios, de deslinde y amojonamiento, expropiación, servidumbres, posesorios de

cualquier naturaleza, restitución de tenencia, declaración de pertenencia y de bienes vacantes y mostrencos, será competente, de modo privativo, el juez del lugar donde estén ubicados los bienes, y si se hallan en distintas circunscripciones territoriales, el de cualquiera de ellas a elección del demandante.

(...)

10. En los procesos contenciosos en que sea parte una entidad territorial, o una entidad descentralizada por servicios o cualquier otra entidad pública, conocerá en forma privativa el juez del domicilio de la respectiva entidad.

Cuando la parte esté conformada por una entidad territorial, o una entidad descentralizada por servicios o cualquier otra entidad pública y cualquier otro sujeto, prevalecerá el fuero territorial de aquellas.

De la anterior disposición se concluye que tratándose de procesos ejecutivos hipotecarios como el *sub examine*, el legislador estableció de forma privativa la competencia al Juez del lugar donde estén ubicados los bienes, sin embargo, cuando en el proceso actúe como parte demandante o demandada una entidad pública, conocerá en forma privativa el juez del domicilio de la respectiva entidad.

Verificado el escrito inicial y sus anexos se observa que la apoderada judicial de la parte actora estableció la competencia *por la ubicación del inmueble* -confrontar folio 14 del archivo 01 del expediente digital-, mismo que conforme se observa en el certificado de tradición es el municipio de *Medellín*– Antioquia, no obstante, quien actúa como parte ejecutante en el trámite de la referencia es el Fondo Nacional del Ahorro Carlos Lleras Restrepo, quien de conformidad con el certificado expedido por la Superintendencia Financiera de Colombia, es una Empresa Industrial y Comercial del Estado y cuyo domicilio principal es la Ciudad de Bogotá D.C.

Debido a que en ambas situaciones confluyen la denotación de que el juez conocerá del trámite en forma privativa, la Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil¹, dejó definido que:

Por ende, en los procesos en que se ejercen derechos reales se aplica el fuero territorial correspondiente al lugar donde se encuentre ubicado el bien. Sin embargo, en el evento de que sea parte una entidad pública, la competencia privativa será el del domicilio de ésta, como regla de principio.

6. El asunto que originó la atención de la Corte, concierne a un proceso ejecutivo hipotecario incoado por el Fondo Nacional del Ahorro Carlos Lleras Restrepo contra José Germán Londoño Bedoya. Por tanto, al ser el Fondo Nacional del Ahorro Carlos Lleras Restrepo una «Empresa Industrial y Comercial del Estado, de carácter financiero de Orden Nacional, con Personería Jurídica, autonomía administrativa y capital independiente,

¹ Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil, auto AC2197-2022 (26 de mayo), Magistrado: Francisco Ternerá Barrios, Radicado N° 11001-02-03-000-2022-01333-00.

estará vinculado al Ministerio de Ambiente Vivienda y Desarrollo Territorial. Entidad sometida al control y vigilancia por parte de la Superintendencia Financiera de Colombia»6, creada mediante el Decreto Ley No 3118 del 26 de diciembre de 1968, la competencia para conocer de la presente controversia radicaría en el juez de su lugar de domicilio, correspondiente a la ciudad de Bogotá.

En consecuencia, y, si bien se avizora que ambos Juzgados - Juzgado Quinto y Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Medellín- sustentaron su falta de competencia por diferentes factores, lo cierto es que de conformidad con el artículo 139 del Código General del Proceso en concordancia con lo señalado, se dispondrá la remisión del expediente a los Juzgados Civiles Municipales de Bogotá D.C (Reparto), a quienes se estima competentes para conocerla.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Diecisiete Civil Municipal de Oralidad de Medellín,

RESUELVE

Primero. Declarar la falta de competencia en razón al territorio de este Despacho para conocer el proceso ejecutivo de la referencia.

Segundo. Estimar competentes para conocerlo a los Juzgados Civiles Municipales de Bogotá D.C (Reparto) impugnacionescshmoralesbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Tercero. Ordenar la remisión inmediata del expediente digital de la referencia a los despachos judiciales que se estiman competentes para conocerlo.

NOTIFÍQUESE.

MARIA INES CARDONA MAZO
Juez

MACR

Firmado Por:
Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **370ed0e0afa1c0aa4551e78f005f03325236d673c07ddfccc839f841b9e3e878**

Documento generado en 27/09/2023 04:55:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>